

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	LUZ MARY TABARES GRANADA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008-2014-00522-02
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación DEMANDANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Agencias en derecho.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 002

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDANTE**, contra el Auto n° 1761 del 29 de noviembre de 2021, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUZ MARY TABARES GRANDA** contra la **COLFONDOS S.A.**, trámite al que se llamó en garantía a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n° 038 del 08 de febrero de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2011, y no probadas respecto a la emisión y pago del bono pensional.

De otro lado, condenó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a depositar en la cuenta de ahorro individual de la señora **LUZ MARY TABARES GRANADA** el bono pensional por el monto de \$11.521.71., a **COLFONDOS S.A.** a recibir dicha erogación y trasladarlo a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y a esta última entidad a pagar la suma de \$12.671.641 por concepto de diferencias de mesadas pensionales

liquidadas desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2016. Finalmente, dejó establecido que la mesada pensional a pagar a partir del mes de febrero de 2016 ascendía a \$900.431 (f.837 a 846 Archivo 01 ED Cuaderno Juzgado).

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral a través de la Sentencia No. 046 del 12 de abril de 2016, (Archivo 01 Cuaderno Tribunal ED).

Posteriormente, en sentencia SL926-2021 del 01 de marzo de 2021, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, al resolver el recurso extraordinario propuesto por la llamada en garantía GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., decidió CASAR la Sentencia de segunda instancia y en consecuencia revocó la proferida en primera instancia, concretando la condena en Sentencia SL 2482-2021 del 02 de agosto de 2021, ordenando a la Oficina de Hacienda y Crédito Público realizar los trámites para la emisión y redención del título pensional de la demandante y consignarlo en su cuenta de ahorro individual. A COLFONDOS S.A. que traslade ese dinero a GLOBAL SEGUROS DE VIDAL ALFA S.A. para que esta proceda a calcular el monto de la mesada que le hubiera correspondido recibir a la accionante desde la fecha en que se causó la pensión de invalidez, para así poder definir cuál es el valor diferencial que la AFP deberá cubrir con sus propios recursos desde el 11 de agosto de 2011, hasta el momento en que la aseguradora reciba el monto del bono pensional, con los intereses previstos (f. 75 a 103 y 151 a 158 Archivo 01 ED Cuaderno Corte Suprema).

Agotado lo anterior, el Juzgado de primera instancia efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho según constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 03 cuaderno juzgado ED), fijando estas en la suma de \$2.908.526 a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, discriminadas por instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 908.000
Total Liquidación de Costas	\$ 2.908.526

Dicha liquidación fue aprobada mediante Auto n° 1761 del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 04 cuaderno juzgado ED).

En contra de la anterior decisión el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando, en estricta síntesis, que en el presente evento las agencias en derecho se causan con ocasión a la sentencia favorable a su favor.

Acto seguido hizo alusión a lo preceptuado en el Acuerdo 10554 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trayendo a colación el numeral primero del artículo 5° de esta prerrogativa, afirmando que lo que da origen a la liquidación de costas dentro del proceso, es la sentencia n° 038 del 08 de febrero de 2016, proferida por el Juez de Primera Instancia, así como las emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condena que

según sus cálculos, con mesadas adicionales y sin intereses moratorios asciende a \$43.407.827 a la fecha de la decisión dictada en Casación.

Con fundamento en lo anterior, estima que no es de recibo la suma que se ha fijado como agencias en derecho en primera instancia de \$2.000.000, pues teniendo en cuenta la cuantía de la liquidación pensional que deberá cancelar la entidad demandada a la actora, estas alcanzan solo el 4,06% del mismo, y si bien la normatividad que regula la materia no obliga al máximo que en este caso es el 7.5%, ello no se debe interpretar en el sentido de tenerse que liquidar casi sobre la base mínima, como sucedió en el caso bajo estudio, pues para fijar este valor, la tarifa obedece no solo a lo pretendido, sino a la orden emitida, la cual en el caso de autos, entraña una obligación de hacer como es realizar los cálculos e incluir en nómina las diferencias pensionales a la demandante, por lo que surge procedente aplicar los 10 SMLMV que refiere el acuerdo citado en precedencia.

En esa misma senda señala que, aparte de lo que actualmente se adeuda, deben tenerse aspectos como la duración del proceso que lo fue por más de siete años y medio, la complejidad y naturaleza del asunto, además de la buena gestión del togado como quiera que salieron avante las pretensiones.

Por todo lo anterior, considera el apoderado judicial de la parte activa que las agencias en derecho no se tasan conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No.10554 del 05 de agosto de 2016.

A través de auto n° 059 del 17 de enero de 2022, la Juez de Instancia no accedió a reponer la providencia cuestionada, aduciendo que el artículo 336 CGP, establece para la fijación de las agencias en derecho, la aplicación de las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo de entrada que no había lugar a la aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en tanto que dicha norma no es la aplicable para el presente asunto, ya que como lo menciona, este acto administrativo en su artículo 7° fijó que sus disposiciones rigen a partir de su publicación y se aplica a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, que se reitera, acaeció el 05 de agosto de 2016.

En ese contexto, aduce el *A quo* que como el proceso se interpuso en agosto de 2014, es el Acuerdo 1883 de 2003, la normativa aplicable para definir el monto de las agencias en derecho.

Bajo esa premisa, sostuvo entonces que, al versar el presente asunto sobre una prestación periódica, como es la pensión de invalidez, resulta claro que el parágrafo de la norma en cita establece un límite máximo para la liquidación de las agencias en derecho, que es hasta 20 SMLMV, rango al que alude se sujetó, pues la suma de \$2.000.000 se encuentra dentro del límite máximo para la liquidación de las agencias en derecho.

Así mismo, fue enfática en manifestar que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que este rubro debe cuantificarse teniendo en cuenta la actualización de las condenas impuestas, en tanto que para la fijación de las agencias por expresa disposición del Acuerdo 1883 de 2003, solo se consideran las pretensiones de índole pecuniarias que se hayan reconocido al momento de proferirse la sentencia.

Además de lo anterior, sostuvo la Juez de Primera Instancia que este valor se calcula al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta actuaciones posteriores, pues es el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia, los llamados a fijar en sus correspondientes instancias las agencias en derecho.

Por lo expuesto, no accedió a reponer la decisión, y, en su lugar, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (Archivo 08 cuaderno Juzgado ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 003 del 12 de enero de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderado de la parte demandante y de las personas naturales demandadas, los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no aumentar el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito a cargo de **COLFONDOS S.A.**, que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior aplicable al caso en específico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar el conflicto propuesto, destáquese que, atendiendo la fecha de presentación de la demanda –11 de agosto de 2014 (f. 125 Archivo 01 cuaderno juzgado ED)–, contrario a lo señalado por el recurrente, el tema atinente a las costas y las agencias en derecho se regula al amparo del Acuerdo 1887 de 2003, que rige para las demandas presentadas con anterioridad al 5 de agosto de 2016, pues a partir de esta calenda, este aspecto pasó a ser regulado por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que sea de recibo el argumento expuesto por apoderado de la parte activa, cuando sostiene que es la fecha de la sentencia la determinante para dilucidar este aspecto.

En ese orden , al tenor del artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho corresponden a: la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias relevantes. Igualmente, en tratándose de asuntos laborales donde resulte victorioso el trabajador, que en el caso puntual se asimila al afiliado, el artículo 2.1.1 ibidem, señala que, en **primera instancia**, las agencias se podrán tasar en los siguientes términos:

“(…) Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(…)*

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)*

En ese sentido, no debe perderse de vista que si bien el Acuerdo 1887 de 2003, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, este no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de estas, **pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.**

Así las cosas, no existe controversia en el *sub examine* que el tipo de proceso adelantado, a través del cual se procuró la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora LUZ MARY TABARES GRANADA, es una obligación de tracto sucesivo. Así mismo que la acción fue instaurada el 11 de agosto de 2014 (f. 125 Archivo 01 ED), que correspondió a dos instancias judiciales en sede ordinaria, y por solicitud de la llamada en garantía Global Seguros de Vida S.A., también se surtió el recurso extraordinario de casación.

En este orden, al observarse los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, entre otros instituidos en el Acuerdo 1887 de 2003, se concluye que las agencias en derecho que componen las costas, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que la juez de instancia las estableció por valor de \$2.000.000, cifra que a juicio de la Sala deviene razonable con el tipo de proceso, duración del trámite y las condenas impuestas, aclarándose que la cuantía de este emolumento debe establecerse conforme a la gestión procesal de la correspondiente instancia, y hasta el momento en que se profiere la sentencia que la defina, no con base en el tiempo y gestión procesal posterior como lo pretende el recurrente, como quiera que, para este, el cálculo se efectúa en su correspondiente oportunidad, bien sea por el Tribunal en segunda instancia o por la Corte Suprema en sede de casación.

Por lo expuesto, se reitera que agencias en derecho tasadas por el juez de primera instancia se encuentra dentro de los baremos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, debiéndose confirmar la liquidación aprobada en auto No. 1761 del 29 de noviembre de 2021 por valor de \$2.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la señora LUZ MARY TABARES GRANADA. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1761 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. **Devuélvase** por Secretaría el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-007-2020-00281-02
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADO
TEMAS Y SUBTEMAS	Agencias en derecho.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 003

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto n° 410 del 16 de marzo de 2022, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n° 278 del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora al RAIS y, en consecuencia, ordenó a **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** que devolvieran todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además, devolver el porcentaje de gastos de administración y el fondo de garantía de pensión mínima, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio. Igualmente, condenó en costas a **PORVENIR S.A.** en cuantía de CUATRO (4) SMLMV, en favor de la parte actora (f. 1 a 5 Archivo 15 ED).

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 320 del 28 de septiembre de 2021, en la cual se ordenó condenar en costas de segunda instancia a **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** en cuantía un (1) SMLMV (Archivo 18 Cuaderno Tribunal).

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 16 de marzo de 2022 (f. 2 Archivo 19 ED), se fijaron estas en la suma de **\$4.419.738** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.,** discriminadas por instancia así:

PRIMERA INSTANCIA	\$3.511.212
SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
Sin gastos procesales.	
TOTAL COSTAS A CARGO DE PORVENIR	\$4.419.738

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto n° 410 del 16 de marzo de 2022 (f. 2 Archivo 19 ED).

El apoderado de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior, argumentando, que de conformidad con el artículo 366 CGP y el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2° y 5° establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza y la gestión del apoderado, resaltando que la Jurisprudencia ha establecido casos como el estudiado de mínima complejidad, a lo cual precisó cada una de las intervenciones efectuadas por esta entidad, para decir que la duración del proceso no es atribuible a esta, en la medida que atendieron oportunamente las etapas procesales. Citó como refuerzo de sus argumentos decisiones asumidas en otros Distritos Judiciales.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto mencionado a efectos de que se fijen las agencias en derecho de manera equitativa y razonable, en razón a la naturaleza y calidad del proceso, también teniendo en cuenta el mínimo y máximo de salarios establecidos en el Acuerdo descrito.

Mediante auto n° 810 del 30 de marzo de 2022, el Despacho de primer grado negó la reposición propuesta tras no encontrar razones jurídicas que lleven a modificar lo decisión, y seguido, concedió la apelación (f. 1 a 2 Archivo 21 ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 024 del 12 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Porvenir S.A. en término similar a la alzada, el cual puede ser consultado en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por **PORVENIR S.A.** corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En ese orden se indica, que atendiendo la fecha de presentación de la demanda –2 de septiembre de 2020 (f. 1 Archivo 04 ED)– el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo

PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibídem, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre **1 y 10 SMLMV**.

En el presente asunto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.** en primera instancia, en la suma de \$3.511,212 (4 SMLMV 2020), de conformidad con el numeral quinto de la Sentencia No. 278 del 23 de noviembre de 2020 y \$908,526 (1 SMLMV 2021) para la segunda, atendiendo el numeral segundo de la Sentencia n° 320 del 28 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación, y aprobó las mismas mediante auto interlocutorio n° 410 del 16 de marzo de 2022.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de esta, pues fueron reguladas en **ámbitos mínimos o máximos**.

Así las cosas, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una ineficacia de la afiliación al RAIS a favor de la señora **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA**; que la misma se instauró el 2 de septiembre de 2020 (*f. 1 Archivo 04 ED*), correspondió a dos instancias judiciales y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por espacio aproximado de 1 año.

En este orden, se concluye que, las agencias en derecho que componen las costas, fueron fijadas por el *A quo* para la primera instancia en \$3.511,212, esto es, por el equivalente a cuatro (4) SMLMV para la fecha de la sentencia¹, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el Juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a un monto razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto n° 410 del 16 de marzo de 2022, por valor total de \$4.419.738, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **ROJAS OREJUELA**. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n° 410 del 16 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

¹ SMLMV 2020: \$877.803,00 x 4: \$3'511.212,00

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a **PORVENIR S.A.**, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) SMLMV.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VÍCTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2021-00296-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADA
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDA CAUTELAR – CAUCIÓN ARTÍCULO 85A CPLSS
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 004

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA contra el auto interlocutorio n° 404 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** solicitando que: **1)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, iniciado el 12 de mayo de 2008, y finalizado el 31 de agosto de 2020. **2)** En consecuencia, reclamó el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y aportes a la seguridad social en pensión y salud. **3)** Así mismo, petitionó la cancelación de la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria reglada en el artículo 65 CST.

La demanda fue admitida en auto n° 2763 del 6 de agosto de 2021, disponiéndose la notificación y el traslado a la demandada (f. 1 a 3 Archivo 06 ED). En efecto, la sociedad accionada contestó la demanda mediante escrito de folios 2 a 5 Archivo 07 ED.

El 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de imposición de la medida cautelar reglada en el artículo 85A CPLSS, en concordancia con el artículo 590 CGP, alegando que, una vez presentada la demanda, en su réplica la accionada aceptó estar afrontando una crisis económica que la llevó a iniciar una negociación de emergencia con los acreedores financieros y tributarios, sin obtener los votos necesarios para ello, trayendo el fracaso de dicha negociación, declarado en auto n° 2021-01-511638 del

18 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, alegó que la demandada no ha cumplido con el deber de renovar su matrícula mercantil, lo cual le imposibilita ejercer cualquier acto de negocio o de comercio, al no tener estatus legal e identidad para desplegar la actividad de comercio. Seguidamente, indicó que, la dirección registrada como domicilio principal de la sociedad (calle 5 N No. 1N-71 de la ciudad de Cali), se encuentra abandonada, y así mismo la página web www.constructoraalpes.com es inexistente.

Expuso que miembros de la junta directiva y el representante legal de la entidad (María Cecilia Sanclemente Castrillón y Alfredo Domínguez Lloreda), constituyeron una sociedad de naturaleza comercial de nombre “SAN MIGUEL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.”, que precisamente tiene el mismo objeto social de la demandada, con la cual se entiende, pretenden desviar los actos mercantiles y de comercio, conducta que se ofrece torticera con el objeto de crear maniobras dilatorias para truncar el pago de las acreencias laborales adeudadas a los trabajadores.

En ese sentido, expresó que, de existir un compromiso de pago por parte de la empleadora, y que al tiempo su flujo de caja no se lo permitiera, estaba en posibilidad de adelantar un proceso de reorganización empresarial, reglado en la Ley 1116

de 2006, o, yendo más lejos, utilizar la herramienta de liquidación empresarial, ante el fracaso de la primera, aludiendo que la empresa cuenta con más de doscientos cuarenta (240) bienes a su nombre, con los cuales lograría la solvencia para el pago de las acreencias laborales. No obstante, insistió en que, a pesar del paso del tiempo, y adeudar créditos desde antes de la pandemia, la demandada no ha implementado ninguna acción para el pago de estos, notándose actuaciones encaminadas a omitir la cancelación de los derechos en favor del trabajador (Archivo 10 ED).

Mediante auto n° 004 del 17 de enero de 2022, el Juzgado de primer grado convocó a audiencia para resolver la medida solicitada por el accionante (Archivo 11 ED).

En audiencia realizada el 15 de febrero de 2022, al correrse traslado de la petición de medida cautelar a la demandada, aquella se opuso a la misma, alegando, primero, que es la parte solicitante quien debe probar lo establecido en el artículo 85A CPLSS, pues el solo hecho de manifestar que la entidad se encuentra en una crisis económica no da paso a este clase de cautela, dado que no se puede olvidar que en los procesos ordinarios laborales, dicha medida solo procede de cara a las especiales circunstancias consagradas en la norma, argumento que refuerza con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021.

De otro lado, expuso que allegó varios documentos, uno, la decisión de la Superintendencia de Sociedades que rechazó el acuerdo con los acreedores financieros, el cual no contó con los votos suficientes para ello, y que buscó diferir a plazos varias obligaciones, para poder obtener recursos líquidos para las obras, y otro, suscrito por el representante legal, revisor fiscal y contador, en el que, si bien se muestra una falta de liquidez, también refleja el patrimonio que tiene la entidad para responder con creces por una condena en este proceso, descartando de plano los argumentos del solicitante.

Escuchado lo anterior, el Juzgado procedió a emitir el auto n° 404 del 15 de febrero de 2022, considerando, en primera medida, que la carga probatoria de los supuestos establecidos en el artículo 85A CPLSS, debe evidenciar de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos, esto en referencia a los actos de insolvencia desplegados por la demandada, o que la situación financiera es totalmente insostenible, siendo altamente posible que no pueda cumplir una eventual condena, dando lugar a proteger, por lo menos, una parte de las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró, que la medida no puede quedar apoyada en meras especulaciones, pues por situaciones de mercado todas las sociedades pueden pasar por momentos difíciles.

Bajo esa idea, aseveró que la petición de cautela en este caso se encuentra soportada en que, la demandada al momento de la liquidación del contrato de trabajo, pese a

informar que pagaría su valor durante los siguientes sesenta (60) días, ha realizado maniobras tendientes a omitir dicho pago. Empero, si bien indicó el Juzgador que no estaban acreditados aspectos como la realización de actos de insolvencia o a impedir lo ordenado en la sentencia, los cuales no se derivan de haber entrado en estado de liquidación, anotó que si había serio riesgo de incumplimiento de la eventual sentencia condenatoria, como quiera que no ha renovado la matrícula mercantil, abandonó su domicilio principal, y se creó una sociedad con el mismo objeto social, dándose una gran incertidumbre en punto a que la entidad cuente con los recursos necesarios, a fin de satisfacer los pasivos a cargo y las obligaciones que le sean impuestas, como quiera que se desconoce el total de los activos y pasivos, en donde los segundos disminuirían los primeros, circunstancia que influiría negativamente en las expectativas de la parte demandante frente a la materialización de los créditos que pretende puedan ser reconocidos, a lo cual añadió que juega un papel preponderante la naturaleza de las acreencias de la entidad, que pueden estar en el mismo orden de lo solicitado por el solicitante.

Adicionalmente, adujo el Juez, que no está acreditado que la demandada tenga otra vía financiera para el pago de sus pasivos, distinta a la proveniente de enajenar sus activos, misma que tampoco otorga claridad en cuanto a los inconvenientes en el pago de las obligaciones a su cargo, incluida la discutida en el actual litigio, afugias económicas

que podrían tornarse lesivas frente a los objetivos del demandante, respecto del cumplimiento de las futuras condenas que resulten en su favor. En consecuencia, concluyó procedente imponer a la demandada prestar caución por el 40% de las pretensiones de la demanda, equivalente a la suma de \$26.120.856, que debía prestarse en el término de cinco (5) días, so pena de no ser oída en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, pues, en su criterio, de acuerdo con la normativa procesal, no está acreditado la existencia de riesgo serio y grave para el cumplimiento de las eventuales condenas, aspectos que no se desprenden del cambio de domicilio y tampoco de la falta de renovación de la matrícula mercantil, por cuanto, el traslado de sede puede obedecer a razones de necesidad o conveniencia, que no implica caer en circunstancias de gravedad.

Dijo que no era acertado lo dicho respecto a la intención surgida con la creación de otra empresa con igual objeto social, cuando en el proceso no quedó acreditado este supuesto, sumado a que, consideró errático manifestar que la empresa no cuenta con recursos suficientes para pagar lo que llegase a ordenar en sentencia, conforme lo muestran los estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2020, documento en

el que se proyecta que los activos de la entidad superan estos pasivos, suficientes para honrar este y los demás procesos en su contra. Insistió que es un error caer en suposiciones carentes de prueba como las traídas por el demandante.

Agregó que no es cierto que la demandada no tenga otra vía para atender sus pasivos, como quiera que, en este momento, pese a fracasar el Acuerdo en el marco del Decreto 560 (sic), la sociedad está a punto de reanudar su primer proyecto, y así seguirán los demás que quedaron suspendidos, añadiendo entonces que las pruebas van en contravía de lo decidido por el Despacho, en tanto la medida no es razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 411 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto gravita en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en imposición de caución sobre el valor de las pretensiones estipulada en el artículo 85^a CPLSS, como lo concluyó el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte demandante, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Aprehendidos los argumentos del apelante, comienza la Colegiatura por precisar que, de antaño la Jurisprudencia ha precisado que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, garantizando el cumplimiento de esta.

Precisamente, el artículo 85A CPLSS, adicionado por la Ley 712 de 2001 consagra que: *“(...) Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente*

juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)”.

La normativa procesal contempla, entonces, un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral para salvaguardar derechos fundamentales del demandado, quien aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra, estableciendo así, de otro lado, una especie de garantía para la población trabajadora que discute en el escenario judicial el reconocimiento de derechos de orden laboral, justamente cuando, según la construcción semántica del artículo, caiga el patrono en alguno de los supuestos allí establecidos, a saber: **1) Efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o, 2) Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.**

Nótese también que la misma codificación no contempla una decisión **objetiva**, sino que otorga al Juez cierto margen de discrecionalidad para que, previo análisis de las pruebas allegadas por las partes decida sobre la procedencia de grabar con caución al extremo pasivo.

Ello es así, pues itera la Sala, la disposición de prestar caución no opera de manera automática al interponerse una solicitud en estos términos, en tanto esta decisión, como se

dijo, debe darse de manera consecucional a la valoración probatoria y de las circunstancias particulares de cada asunto. Así lo decantó la Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del precepto, C-476 de 2003 en la que dijo la Corte Constitucional:

“(...) Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.

(...)

El actor desconoce que el término “podrá”, no implica una orden para el juez que se enfrente a situaciones como las descritas por la disposición. Su entendimiento lo lleva a pensar que siempre que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, impondrá la caución para garantizar los resultados del proceso. Del texto de la norma no se sigue tal conclusión. Una potestad judicial no puede ser asimilada a una obligación, el juez puede entonces

dictar esa medida o puede no hacerlo, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juez llegase a decisiones que excedan la potestad otorgada por el legislador, la parte afectada tendrá los recursos de ley para enderezar la actuación. Esta Corporación encuentra entonces que el actor parte de una hipótesis errada y con base en ella edifica toda su argumentación, la cual, por derivarse de una suposición que ha mostrado ser errónea, no puede ser estudiada, pues parte de un supuesto equivocado. (...)”.

Bajo el panorama descrito, encuentra la Sala que, en el asunto discutido, el Juez de primera instancia encontró procedente imponer la medida cautelar solicitada, en punto a las graves y serias dificultades que podría afrontar la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** a la hora de cumplir con la condena que le llegase a ser impuesta, basado en la falta de renovación de la matrícula mercantil, el abandono de su sede, y la creación de una sociedad alterna con el mismo objeto social, lo que a la postre causa incertidumbre, según dijo, en la asunción del pago de sus obligaciones, más cuando se desconoce el total de los activos y pasivos.

Visto lo anterior, a juicio de la Corporación, de cara a la suficiencia probatoria exigida frente a supuestos fácticos puntuales descritos en el artículo 85A CPLSS, lo cierto es que el hecho del incumplimiento respecto a la renovación de la matrícula no tiene la contundencia para sostener la cautela

decretada, en tanto que, esto, a lo sumo, según el tiempo de no renovación, implicaría sanciones de tipo económico, conforme lo señalado en los artículos 37 del Código de Comercio, y 30 a 31 de la Ley 1727 de 2014; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad¹, se observa el cumplimiento de esta obligación a corte del mes de marzo de 2022, lo que deja sin piso la premisa señalada en el auto confutado.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	CONSTRUCTORA ALPES S A
Nit.:	890320987-6
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA	
Matrícula No.:	100234-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	05 de enero de 1982
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 1

Artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para

Luego, el presunto abandono del domicilio expuesto por el solicitante de la medida tampoco tiene la relevancia para dar viabilidad a la medida, como quiera que, fácilmente se atisba, del propio registro efectuado ante la cámara de comercio, el cambio de domicilio, pasando de estar ubicado en la calle 5 N No. 1N-71, a la “AV 2 # 3 NORTE - 78 OF 101”, actuación normal que está dentro del resorte de libre disposición de cada persona jurídica o comerciante, sujeta a registro, conforme lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Comercio.

¹ Obtenido por la Sala de www.rues.org.co.

Así mismo, respecto de la constitución de la sociedad “*SAN MIGUEL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS*” (f. 15 a 20 Archivo 10 ED), la verdad es que el material de prueba recaudado en procura de solucionar esta disyuntiva se queda corto a efectos de demostrar que la creación de este ente societario, se hizo con el fin de defraudar los intereses de los acreedores, hecho que parte de una suposición del apoderado del demandante ante la concurrencia en ambas sociedades del señor Alfredo Domínguez Lloreda, quien está registrado como suplente del gerente en la demandada, y como representante legal suplente de la citada sociedad. Así mismo, frente a la señora María Cecilia Sanclemente Castrillón, representante legal principal de “*SAN MIGUEL*”, hay que decir que estuvo inscrita como representante legal de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, pero a la fecha ya no ostenta dicho cargo (f. 8 a 20 Archivo 15 ED).

A decir verdad, las circunstancias descritas no muestran, por lo menos hasta el momento, una maniobra fraudulenta para hacerle el quiebre a las obligaciones laborales a cargo de la constructora, quien no desconoce los inconvenientes afrontados gracias a la falta de liquidez que ha tenido que sobrellevar el último tiempo, que se ha tornado impeditiva para la cancelación en tiempo de las acreencias en favor del actor, aunado a que no hay reporte del traspaso de bienes, cesiones de contratos, transacciones entre sociedades o algún otro indicio que diera pie a considerar movimientos tramposos con

el único objetivo de eludir el pago a los acreedores, incluidos los laborales.

De igual forma, en cuanto a la incertidumbre esbozada por el *A quo*, relacionada con la falta de recursos para cancelar el pasivo, incluido lo adeudado al demandante, lo cierto es que, itera la Sala, además de no ser desconocidas las dificultades económicas, que, en efecto, no son ajenas al ejercicio comercial, si se da un vistazo al ejercicio contable y estados financieros traídos por la empresa, suscritos por su revisor fiscal, representante legal y contador, puede colegirse que, a corte de 2020, el patrimonio de la sociedad asciende a \$150.606.221, mientras que el pasivo es de \$140.786.064, en donde los primeros superan con suficiencia al contenido obligacional de los segundos (f. 7 a 8 Archivo 12 ED).

PASIVOS Y PATRIMONIO		2020	2019
PASIVOS CORRIENTES:			
Préstamos	Nota 15	43,907,272,331	44,524,438,239
Cuentas clas por pagar y otras cuentas por pagar	Nota 16	10,876,420,628	9,464,523,321
Otros pasivos financieros	Nota 17	46,180,016,179	43,824,831,902
Pasivos por impuestos corrientes	Nota 18	5,333,068,393	2,751,193,020
Beneficios Empleados	Nota 19	4,289,120,626	1,394,622,759
Total pasivos corrientes		110,587,898,157	101,959,609,240
PASIVOS NO CORRIENTES:			
Préstamos	Nota 20	22,812,579,349	22,561,122,197
Otros pasivos	Nota 21	2,265,958,372	2,265,958,372
Pasivo por impuesto diferido	Nota 22	5,119,628,378	5,119,628,378
Total pasivos no corrientes		30,198,166,099	29,946,708,947
Total pasivos		140,786,064,256	131,906,318,188
PATRIMONIO:			
Capital emitido	Nota 30	19,000,000,000	19,000,000,000
Reserva legal		2,466,466,474	2,466,466,474
Reservas (Netas de impuesto a las Ganancias)	Nota 31	2,755,115,297	2,755,115,297
Ajuste por adopción		(642,243,905)	(642,243,905)
Utilidades retenidas		(2,833,642,414)	1,516,159,282
Otro resultado integral		(10,957,538,329)	(4,349,801,696)
Total patrimonio		9,820,157,122	20,777,695,461
Total		150,606,221,378	152,684,013,639


 ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO
 Representante LEGAL


 RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES
 Contador
 T.P. 47130-T


 FRANCISCO JAVIER ANDRADE B
 REVISOR FISCAL
 T.P. 25867-T
 MIEMBRO DE: INSTITUTO TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S.
 TR 1163 JCC

Ahora, pese a que los estados aportados corresponden a una vigencia anterior, la parte demandante incluso aporta la consulta general de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 45 a 58 Archivo 10 ED), en la que se relacionan un amplio número de bienes inmuebles a nombre de la demandada, aspecto que se contrasta con la información anterior, y da pábulo a colegir que la sociedad ostenta un patrimonio robusto que, al tenor del artículo 2488 Código Civil, se constituye en prenda general de sus acreedores.

Lo expuesto, contrario a lo sostenido por el Juez de primer grado, deja en entredicho las serias y graves dificultades que podría tener la demandada a la hora de cumplir con una eventual condena en favor del señor **TOBAR GÓMEZ**, pues como acreedor con un crédito de primera categoría, es claro que este tendría en cierta medida prelación, una vez encuentre renuencia frente al cumplimiento de la futura orden judicial, y proceda con la persecución de los bienes de aquella.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión confutada, para en su lugar, absolver a la pasiva de la imposición de la medida cautelar dispuesta en el artículo 85A CPLSS. Sin costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 404 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ABSOLVER** a la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, de la de la imposición de la medida cautelar dispuesta en el artículo 85A CPLSS

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA